



Radicado: 94001408900120230014000
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Anulación Registro Civil
Solicitante Marlon Andrés Arévalo López
Apoderado Causa Propia
Requerido Registraduría Nacional del Estado Civil
Apoderado Brandon Sebastián Rodríguez Gutiérrez
Apoderada Lina Marcela Pabón Lobato
Decisión: Sentencia Anticipada

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE INIRIDA GUAINIA

Inírida Guainía, Cuatro de Diciembre de Dos Mil Veintitrés.

i.- Asunto

Se dicta SENTENCIA ANTICIPADA dentro del presente asunto, conforme a los derroteros del art. 278 numeral 2° del Código General del Proceso.

ii.- Demanda

En causa propia Marlon Andrés Arévalo López, formula demanda de Jurisdicción Voluntaria, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se ordene la CORRECCIÓN y/o MODIFICACIÓN y/o ACLARACION del REGISTRO CIVIL de NACIMIENTO, en razón a que en el mismo se plasmó incorrectamente la FECHA y LUGAR de NACIMIENTO; además, existe DOBLE REGISTRO para un mismo titular, petición que funda bajo los siguientes argumentos:

Es ciudadano Colombiano, nacido el 04 de julio de 1997; sin embargo, a pesar que sus padres lo registraron en el corregimiento MAPIRIPANA Departamento del Guainía, el día 22 de marzo de 1998, fecha en la que se sentó el Registro Civil de Nacimiento, bajo el NUIP 97.072.428.488, el mismo presenta un ERROR en cuánto a la FECHA de NACIMIENTO, toda vez que allí se plasmó como nacido el día 24 de julio de 1997, cuando la fecha real es 04 de julio de 1997; igualmente por desconocimiento de su señora madre, nuevamente lo registro con información errada, en lo atinente a su LUGAR de NACIMIENTO el cual corresponde a MAPIRIPANA; consecuencia de lo anterior, todos los documentos que se expiden a su nombre se establece como identificación el número de NUIP 1.124.994.610 realizado el día 28 de agosto de 2007, lo que le ha impedido su identificación plena, pérdida de oportunidades laborales y acceso a la salud, e invoca que, por vía judicial, se CANCELE el registro con NUIP 97.072.428.488 y se deje en firme el NUIP 1.124.994.610.

iii.- Documentos que soportan la demanda:

a) Copia del PRIMER Registro Civil de Nacimiento obrante a (folio virtual 1 (físico 4), donde aparece la siguiente información:

Indicativo serial 1355258 y NUIP 97072424488. Colombia Guainía Corregimiento Mapiripana, inscrito MARLON ANDRÉS ARÉVALO



Radicado: 94001408900120230014000
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Anulación Registro Civil
Solicitante: Marlon Andrés Arévalo López
Apoderado: Causa Propia
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil
Apoderado: Brandon Sebastián Rodríguez Gutiérrez
Apoderada: Lina Marcela Pabón Lobato

LÓPEZ, nacido el 24 de julio de 1997, sexo MASCULINO, Colombia Guainía, Corregimiento Mapiripana, fecha de inscripción, 22 de marzo de 1998, madre Sandra Patricia López Virgüez, c.c. (no tiene), padre Carlos Andrés Arévalo Arévalo, (indocumentado), colombiano, declarante **Guillermo Orlando García G., cc,3.139.991**, registro firmado por el funcionario Wilman A. Parra B. **Registro Civil de Nacimiento, expedido el día 19 de OCTUBRE de 2007, pero PREPARADO EL 22 DE MARZO DE 1998, número 16973635.** (folio virtual 1 (físico 26). Cabe aclarar que en este formato se anuncia que el padre es indocumentado.

b) Copia del **SEGUNDO Registro Civil de Nacimiento** obrante a folio virtual 1 (físico 5), donde aparece la siguiente información:

Indicativo serial 39961017 y NUIP 1124994610. Colombia Vichada Cumaribo, inscrito **MARLON ANDRÉS ARÉVALO LÓPEZ**, nacido el 04 de julio de 1997, sexo MASCULINO, Colombia Vichada Cumaribo Guaco Comunidad Paloma, madre Sandra Patricia López Virgüez, c.c.42.547.466 de Inírida Guainía colombiana, padre Carlos Andrés Arévalo Arévalo, (fallecido), colombiano, declarante Sandra Patricia López Virgüez, testigos Julio Díaz Gaitán y Nicolino Díaz León, registro firmado por el funcionario Pedro Wilson Solano Herrera. **Registro Civil de Nacimiento, expedido el día 28 de AGOSTO de 2007.**

c) Copia de la **PRIMERA TARJETA DE IDENTIDAD** obrante a folio virtual 1 (físico 6-7), donde aparece la siguiente información:

Identidad 97072424466, titular **MARLON ANDRÉS ARÉVALO LÓPEZ**, nacido el 24 de julio de 1997, en Mapiripana Colombia Guainía, lugar de expedición Soacha Cundinamarca, 04 de septiembre de 2008, fecha de vencimiento 23 de julio de 2015.

d) Copia de la **SEGUNDA TARJETA DE IDENTIDAD** obrante a folio virtual 1 (físico 8), donde aparece la siguiente información:

Identidad 1.124.994.610, titular **MARLON ANDRÉS ARÉVALO LÓPEZ**, nacido el 24 de julio de 1997, en Mapiripana Guainía, fecha de preparación 25 de septiembre de 2015.

e) Copia de **OTROS DOCUMENTOS** (certificación del Ministerio de Defensa Nacional; Acta de Grado y Certificado Académico de Bachiller obrante a folio virtual 1 (físico 9-10-11), donde aparece con la **Identidad 1.124.994.610**, titular **MARLON ANDRÉS ARÉVALO LÓPEZ**.

iv.- **Actuación Judicial:**



Radicado: 94001408900120230014000
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Anulación Registro Civil
Solicitante: Marlon Andrés Arévalo López
Apoderado: Causa Propia
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil
Apoderado: Brandon Sebastián Rodríguez Gutiérrez
Apoderada: Lina Marcela Pabón Lobato

iv.- Actuación Judicial:

El día 23 de junio de 2023, se ADMITIO la demanda de Jurisdicción Voluntaria y de ella se ordenó correr traslado a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a quien se le envió notificación virtual al canal institucional.

v.- Respuesta de la Citada:

La Registraduría Nacional del Estado Civil por medio de los abogados LINA MARCELA PABON LOBATO y BRANDON SEBASTIAN RODRIGUEZ GUTIÉRREZ, anuncian que el hecho **primero es cierto; el hecho segundo es parcialmente cierto**, toda vez que de la plataforma de la Registraduría Nacional del Estado Civil se verificó la existencia de **DOS REGISTROS CIVILES de NACIMIENTO a nombre de MARLÓN ANDRÉS ARÉVALO LÓPEZ**; el **PRIMERO** con SERIAL 1673635 y NUIP 97072424488 con fecha de nacimiento 24 de julio de 1997 en Mapiripana (Guainía), y el **SEGUNDO** con SERIAL No.39961017 y NUIP 1.124.994.610 fecha de nacimiento del 04 de julio de 1997 en Cumaribo Vichada. El **hecho tercero es cierto; el hecho cuarto, no es posible determinar si existió error en la digitación, en el registro civil del 22 de marzo de 1998, ya que conforme al art.49 del Decreto 1260 de 1970, los testigos declaran ante el funcionario sobre los hechos de que tenga conocimiento y la razón de este, juramento que se entiende prestado con la sola firma.**

Añade que, para la fecha de los hechos cuando la inscripción se realizaba por medio de testigos, su declaración no quedaba en documento escrito por no existir formato anexo en tal sentido, y se presume que lo consignado en el registro fue verificado y aprobado con la firma del documento.

De otra parte, sostiene que existe vicio de NULIDAD ABSOLUTA del registro civil seriado 1673635 elaborado el día 22 de marzo de 1998, porque el padre y declarante CARLOS ANDRÉS AREVALO, aparece como INDOCUMENTADO'; por tanto, dicho documento se encuentra inmerso dentro de lo normado en el art. 104 del Decreto 1260, por ende, NO HAY LUGAR a la CORRECCIÓN de dicho documento, porque el error no es subsanable y lo que deviene es la nulidad del mismo, por falta de requisitos.

En lo atinente a la corrección del lugar de nacimiento en el Registro Civil del 28 de agosto de 2007, serial 39961017 de Cumaribo Vichada NUIP 1.124.994.610, no es considerado un error de tipo ortográfico o mecanográfico, por ende, no es susceptible de corrección directa mediante petición en tal sentido, debiendo dar aplicación al primer parágrafo, artículo 91 Decreto 1260 de 1970, modificado por el art. 4° del Decreto 999 de 1988 (escritura pública o trámite judicial).



Radicado: 94001408900120230014000
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Anulación Registro Civil
Solicitante: Marlon Andrés Arévalo López
Apoderado: Causa Propia
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil
Apoderado: Brandon Sebastián Rodríguez Gutiérrez
Apoderada: Lina Marcela Pabón Lobato

vi.- Competencia:

Por disposición del literal c), numeral 13 del art.28 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 11 del art. 577 y art. 578 Ibidem, este Estrado es competente para conocer del asunto, no sólo por la naturaleza del asunto, sino, por la calidad y residencia del sujeto afectado; es decir, este fallador es el Juez Natural del caso.

vii.- Problema Jurídico a Resolver:

¿Es factible predicar que en el caso concreto se ha incurrido en un error en el Registro Civil de Nacimiento de una persona que en su momento se registró con el nombre de **MARLON ANDRÉS ARÉVALO LÓPEZ**, al no plasmar correctamente el **LUGAR** y la **FECHA de NACIMIENTO**, y de ser cierto que consecuencias jurídicas conlleva?

¿Es factible que en la legislación colombiana exista **DOBLE INSCRIPCIÓN de REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de una misma persona física, y de ocurrir este evento, cuál es la solución?

¿Es factible que en la legislación colombiana se deje en el limbo jurídico el **LUGAR** y **FECHA de NACIMIENTO** de una persona física, y que efectos jurídicos conduce dicho yerro?

¿Qué ocurre cuando una persona natural ostenta **DOBLE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** con información diferente en cuanto a su fecha, lugar de nacimiento y además, en el primero de los registros no aparece la identificación del padre y declarante y en ambos registros, existe información diferente sobre la existencia de dicho progenitor, y que efectos jurídicos conduce dicho yerro?

¿Cuál es la fórmula jurídica para subsanar la falencia cuando del **DOBLE REGISTRO** aparece información diferente en cuanto al lugar, fecha de nacimiento e información del padre y declarante?

viii.- Consideraciones Jurídicas

En primer lugar debe decirse que, los procesos de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, son aquellas actuaciones en las cuales se busca cierta **DECLARACIÓN JUDICIAL**, **SIN QUE EXISTA PLEITO ENTRE LAS PARTES**, porque, en dicho trámite **NO EXISTE UN DEMANDADO CIERTO**, sino, que, lo que se persigue es la declaración de un derecho, y no obstante que se corre traslado de la petición, esa traslación tiene como fin, no sorprender a quien le surte efectos jurídicos la decisión final, y que una vez conozca del caso, aporte



Radicado: 94001408900120230014000
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Anulación Registro Civil
Solicitante: Marlon Andrés Arévalo López
Apoderado: Causa Propia
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil
Apoderado: Brandon Sebastián Rodríguez Gutiérrez
Apoderada: Lina Marcela Pabón Lobato

la mayor información jurídica posible, para resolver de fondo la petición; luego entonces, la Jurisdicción Voluntaria tiene una pluralidad de funciones dirigidas al desenvolvimiento y desarrollo de las relaciones jurídicas privadas mediante un procedimiento no contradictorio y esa es la diferencia frente a los asuntos contenciosos, toda vez que la Jurisdicción Voluntaria se encuentra impregnada del PRINCIPIO de ROGACIÓN y CONSENTIMIENTO; es decir, sólo se da trámite a PETICIÓN de PARTE y no de oficio, salvo casos excepcionales donde se advierta nulidad o falsedad, y de consentimiento porque, siendo un derecho personalísimo, es la persona quien consiente dicho cambio en los datos.

El art.73 de la ley sustantiva Civil, enseña que la persona es un atributo, una calificación, una cualidad que ha dado el derecho en general para distinguir, para diferenciar a los individuos entre sí, las cuales están vinculadas a un conjunto de caracteres que vienen a conformar la llamada personalidad, la cual reúne varias condiciones, entre ellas, la **persona natural o física** debe tener un nombre como elemento identificador, compuesto por un conjunto de letras que lo diferencia respecto de otro; una nacionalidad que es el vínculo que lo une con uno o varios estados; una personalidad que es un derecho subjetivo, absoluto y privado que sirve para identificar o individualizar a una persona; también debe tener capacidad (goce y ejercicio) o aptitud para contraer obligaciones y adquirir derechos, es decir relaciones jurídicas; debe igualmente tener un estado civil, entre otros. Lo anterior significa entonces que los atributos de la personalidad, no es otra cosa que aquellas propiedades o características de identidad propias de una persona (en este caso natural), como titular de derechos.

Colofón de lo precedente esos atributos de la personalidad son **inherentes al individuo mismo**, pues se adquiere con el sólo hecho de ser persona; es **único**, porque sólo se puede tener un atributo del mismo orden; **inalienable**, toda vez que se hallan fuera del comercio y no puede transmitirse; es **imprescriptible**, en razón a que no se pierde por el transcurso del tiempo; es **irrenunciable**, toda vez que ni el titular del derecho ni la autoridad pública puede privarlo de ese derecho; **tampoco es embargable**.

Para poder hablar del atributo de la personalidad debe entenderse que, persona, según el diccionario de la lengua castellana, es un individuo de la especie humana, pero, **jurídicamente es todo ser capaz de contraer derechos y obligaciones**.

Cabe señalar igualmente que, en ocasión a la vigencia del Decreto 999 de 1988, específicamente el art.62 inciso 12, el nombre de pila de una persona puede ser cambiado por una sola vez, mediante escritura pública que debe inscribirse en el correspondiente registro civil del titular del derecho.



Radicado: 94001408900120230014000
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Anulación Registro Civil
Solicitante: Marlon Andrés Arévalo López
Apoderado: Causa Propia
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil
Apoderado: Brandon Sebastián Rodríguez Gutiérrez
Apoderada: Lina Marcela Pabón Lobato

En igual sentido, mediante el decreto 1260 de 1970, se expidió el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, y en el, claramente se indica el estado civil de una persona y su situación jurídica en la familia y la sociedad, por ende el art. 3° señala que toda persona tiene derecho a su individualizada; igualmente prevé que no se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley; igualmente el art. 11 enseña que el registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo (resaltado y subrayado fuera del texto). En consecuencia, todos los hechos y actos (subrayado y resaltado fuera del texto), concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta que se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.

Anuncia igualmente el art. 19 del Estatuto del Registro Civil, que la inscripción en el registro del estado civil se hará por duplicado. Uno de los ejemplares se conservará en la oficina local y otro se remitirá al archivo de la oficina central; por su parte el art. 21 ibidem, ordena que toda inscripción deberá expresar la naturaleza del hecho o acto que se registra; lugar y **fecha en que se hace**; nombre completo y el domicilio de los comparecientes, su identidad y el documento con que ellas se estableció.

Ahora, como soporte Constitucional y con relación a las funciones y características del Registro Civil de Nacimiento, la Corte Constitucional en sentencia T-963 de 2001, dejó plasmado:

“La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.

La doctrina ha señalado, que el estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad.

Igualmente, el decreto 1260 de 1970, artículo 1, señala que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, también determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es **indivisible, indisponible e imprescriptible**. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro.”

Como se avizora, no sólo nuestro ordenamiento jurídico le ha dado una importancia tal al registro civil de nacimiento, sino, que la jurisprudencia y la doctrina le han dedicado un valioso estudio en cuanto a la esencia y la filosofía del mismo, pues con dicho documento se puede identificar e individualizar a una persona dentro de una sociedad y una familia, igualmente



Radicado: 94001408900120230014000
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Anulación Registro Civil
Solicitante: Marlon Andrés Arévalo López
Apoderado: Causa Propia
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil
Apoderado: Brandon Sebastián Rodríguez Gutiérrez
Apoderada: Lina Marcela Pabón Lobato

mediante el mismo, no sólo se nace a la vida jurídica, sino, que se identifica una persona física, permitiendo con ello el ejercicio pleno de los derechos civiles, por ende, cuando existe cambio, modificación o alteración de dicho documento, el legislador diseñó trámites específicos para cada caso en particular, tanto así, que, cuando existen registros civiles de nacimiento con datos biográficos similares, el Decreto 1260 de 1970, le permite a la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil Bogotá D.C., mediante acto administrativo la cancelación de una inscripción en el Registro Civil, pero, cuando existe diferencia en algunos de sus datos biográficos, como en el presente caso, se debe acudir a la justicia ordinaria y, ello obedece al hecho de que el registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo (resaltado y subrayado fuera del texto). art. 11 Decreto 1260 de 1970.

Igualmente, el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 104, es claro al anunciar cuando son **NULAS las INSCRIPCIONES de los Registros Civiles de Nacimiento** y señala las siguientes causales:

“1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. - 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. **CUANDO NO APAREZCA DEBIDAMENTE ESTABLECIDA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS OTORGANTES O TESTIGOS, O LA FIRMA DE AQUELLOS O ÉSTOS.** 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”. (mayúsculas, resaltado y subrayado fuera del texto).

Son estas breves consideraciones jurídicas las que despejan el interrogante planteado en el sentido que, como **el Estado Civil de una persona humana es un tributo de la personalidad inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable**; además es una **calificación y una cualidad** que le da la ley para diferenciarlo de otros individuos de la especie humana, por estar vinculado a un conjunto de caracteres, que lo conforman un **nombre** como elemento identificador, una nacionalidad, una fecha de nacimiento, relaciones jurídicas que lo habilitan adquirir derechos y contraer obligaciones, y ese atributo, no es otra cosa que las propiedades o características que lo individualizan, por tanto, es al **Estado, por medio de sus entidades y funcionarios**, a quien compete corregir los yerros en que se hubiere incurrido y con mayor aserción cuando se trata, como en el presente caso, el **LUGAR y FECHA de NACIMIENTO** del denunciado.

De otra parte, por disposición del art.1740 de la Ley Sustantiva Civil Colombiana, es **nulo todo acto o contrato al que falta alguno de los requisitos que prescribe la ley para el valor del mismo acto o contrato**, según su especie y calidad o estado de las partes; nulidad que **debe ser declarada por el**



Radicado: 94001408900120230014000
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Anulación Registro Civil
Solicitante: Marlon Andrés Arévalo López
Apoderado: Causa Propia
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil
Apoderado: Brandon Sebastián Rodríguez Gutiérrez
Apoderada: Lina Marcela Pabón Lobato

Juez, aun sin petición de parte cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; también puede alegarse por todo aquel que tenga interés jurídico en ello (art.1742 Ibidem), nulidad que puede ser ABSOLUTA o RELATIVA: La PRIMERA, es la sanción legal impuesta al acto viciado, por OMISIÓN de un requisito en consideración a su naturaleza o especie, sobre el cual existe un interés jurídico general o de la sociedad, mientras que la SEGUNDA, sólo afecta el interés jurídico de la parte misma.

Lo anterior significa que NULO es todo aquello que no tiene valor jurídico porque no ha nacido en pleno a la vida jurídica, precisamente, por adolecer de uno de los requisitos que exige la ley, de lo cual podría predicarse que ese acto es inexistente, pero, no es así, porque el acto nulo sobrevive, sólo que no tiene eficacia por imperfecto, mientras que el acto inexistente, ni siquiera ha nacido al mundo jurídico por ausencia de los elementos propios del mismo.

Lo anterior se trae a colación, en razón a que la **Registraduría Nacional del Estado Civil, anuncia que el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO ELABORADO EL DÍA 22 DE MARZO DE 1998, serial 1673635 del corregimiento de MAPIRIPANA Departamental del Guainía, a nombre de MARLON ANDRÉS ARÉVALO LÓPEZ, a quien se le asignó el NUIP 97072424488, es NULO ABSOLUTO, porque el padre y declarante Carlos Andrés Arévalo Arévalo, aparece como INDOCUMENTADO, y como consecuencia, no es factible inclusive, ordenar la corrección del error, por no ser SUBSANABLE. Colofón, debe decretarse la nulidad del citado registro.**

Analizado entonces el sustento jurídico y legal que rodea la situación jurídica civil del petente **Marlon Andrés Arévalo López**, y previo a resolver su caso particular, se hace el siguiente análisis en cuanto a la legitimidad o no de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para intervenir en el presente asunto.

ix.- Sobre la Legitimidad Pasiva

Es indudable que en los asuntos de **jurisdicción voluntaria, no hay debate ni contienda, por tanto, no hay contradictorio**, en razón a que la naturaleza del procedimiento de que trata la Sección Cuarta procesos de jurisdicción voluntaria título único, capítulo I, fue concebido y se ciñe única y exclusivamente, a **resolver un estado de cosas, sin un procedimiento contencioso que genere debate, ni se traba una relación procesal**; tan evidente es ese estado de cosas que, ello no da lugar a un litigio, simplemente se resuelve la petición del agraviado, previo traslado al destinatario de la demanda (así la concibe la ley de oralidad civil), ya que **de existir debate, contienda o litigio, necesariamente se debería acudir a un asunto declarativo de otra estirpe y no la jurisdicción voluntaria**, la cual resuelve sin forma de juicio contradictorio, ciertas materias de relevancia jurídica, que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones,



Radicado: 94001408900120230014000
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Anulación Registro Civil
Solicitante: Marlon Andrés Arévalo López
Apoderado: Causa Propia
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil
Apoderado: Brandon Sebastián Rodríguez Gutiérrez
Apoderada: Lina Marcela Pabón Lobato

es decir, no son verdaderos juicios por la ausencia de contienda, pero, que, necesariamente requiere la intervención del juez para que decida la inconformidad; hasta donde la competencia se lo permita.

*Tan cierta es dicha postura jurídica, que, en varios asuntos atinentes a los atributos de la personalidad de un individuo de la especie humana, la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil Bogotá D.C., está facultada administrativamente para la cancelación de una inscripción en el Registro Civil, cuando se comprueba que el hecho ya estaba registrado; es decir, idénticos en cuanto a los datos biográficos (fecha y lugar de nacimiento, nombre de los padres, sexo, etc.); pero, un registro civil que **difiera en alguna información**, ejemplo, el año de nacimiento, que valga acotar, se presume auténtico (art. 103 del Decreto 1260 de 1970), y como en el presente caso, **LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO; una vez autorizadas, sólo es posible alterarlos por decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados conforme a las formalidades previstas en dicho decreto; colofón de lo precedente, al tenor del numeral 2º del art. 22 de la ley 1564 de 2012, corresponde al Juez de Familia en primera instancia conocer del asunto que pretende modificar o alterar el estado civil...***

*Lo anterior significa que, a pesar que el código mencione un traslado al demandado, es palmario que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no ostenta dicha calidad, por ausencia de contienda, pero, sí la de **citado dentro de la acción de jurisdicción voluntaria**; por lo tanto se debe resolver de fondo el asunto a consideración, máxime cuando es la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien finalmente debe materializar la orden judicial, corrigiendo, modificando o anulando el yerro en la información, conforme a la resolución judicial.*

x.- Caso Concreto

Descendiendo en el asunto en estudio y revisado los argumentos jurídicos del actor soportados en el material probatorio aportado, se subsume lo siguiente:

*No hay incertidumbre sobre el nacimiento a la vida jurídica de la persona física, cuya **fecha y lugar de nacimiento, se encuentra en entredicho**, conforme lo reclama el actor, como también se encuentra en entredicho la validez **LOS REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO** asignados a Marlon Andrés Arévalo López, y se anuncia que en entredicho, porque, dentro del rituario, está probado que **EXISTE DOBLE REGISTRO** para un mismo titular, con **datos disimiles**, conforme los certificados expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil (documento virtual 1, físico 26-27), como igualmente lo demuestran los Registros Civiles de Nacimiento, aportados por el actor; pero, igualmente **lo GRAVE del ASUNTO no es que aparezca doble registro, sino, que,***



Radicado: 94001408900120230014000
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Anulación Registro Civil
Solicitante: Marlon Andrés Arévalo López
Apoderado: Causa Propia
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil
Apoderado: Brandon Sebastián Rodríguez Gutiérrez
Apoderada: Lina Marcela Pabón Lobato

lo que hace GRAVOSO la actuación del funcionario de la Registraduría Nacional del Estado Civil, es que, quien sabe porque motivo o bajo qué circunstancias, el encargado de elaborar el registro y el funcionario que lo autorizó, en un acto por demás OMISIVO y hasta DOLOSO porque sabían de las consecuencias jurídicas del acto administrativo y las implicaciones que acarrearía al titular del documento, NO TOMARON los correctivos necesarios, toda vez que, si el declarante y padre CARLOS ANDRÉS ARÉVALO ARÉVALO, en el PRIMER REGISTRO que fue PREPARADO EL DÍA 22 DE MARZO DE 1998, se hallaba INDOCUMENTADO, y siendo la IDENTIFICACIÓN uno de los requisitos del art.104 del Decreto 1260 de 1970, para que el documento tuviere validez y no fuere NULA la INSCRIPCIÓN del Registro Civil de Nacimiento, se itera, en una actitud OMISIVA y hasta DOLOSA, se OPTÓ POR SU AUTORIZACIÓN, a sabiendas que dicho yerro NO ES SUBSANABLE y traería consecuencias jurídicas a su titular, lo que de antemano deja entrever que, como como dicho documento no cumplió con los requisitos del art.104 del Estatuto Registral, ha debido la Registraduría Nacional del Estado Civil, CORREGIR SU PROPIO YERRO, y decretar la nulidad del citado registro mediante acto administrativo, pero, que, como no lo hizo, y esta operadora judicial advierte semejante yerro, amparada en la citada disposición legal administrativa, no le queda otra alternativa que decretar la NULIDAD del mismo por falta de requisitos, en razón a que el OTORGANTE (DECLARANTE Y PADRE CARLOS ANDRÉS ARÉVALO ARÉVALO) funge como INDOCUMENTADO; Registro Civil de Nacimiento que ostenta la siguiente información:

“a) Copia del **PRIMER Registro Civil de Nacimiento** obrante a (folio virtual 1 (físico 4), ...**Indicativo serial 1355258** y **NUIP 97072424488**. Colombia Guainía Corregimiento Mapiripana, inscrito **MARLON ANDRÉS ARÉVALO LÓPEZ**, nacido el 24 de julio de 1997, sexo **MASCULINO**, Colombia Guainía, Corregimiento Mapiripana, **fecha de inscripción, 22 de marzo de 1998**, madre **Sandra Patricia López Virgüez, c.c. (no tiene)**, padre **Carlos Andrés Arévalo Arévalo, (indocumentado)**, colombiano, **declarante Guillermo Orlando García G., cc,3.139.991**, registro firmado por el funcionario **Wilman A. Parra B. Registro Civil de Nacimiento, expedido el día 19 de OCTUBRE de 2007, pero PREPARADO EL 22 DE MARZO DE 1998, número 16973635.** (folio virtual 1 (físico 26).

Cabe aclarar y para evitar confusiones, que, a pesar que en el formato de Registro Civil de Nacimiento expedido el día 19 de octubre de 2007, aparece como solicitante **GARCIA C. GUILLERMO ORLANDO**, con c.c., 3'139.991 de Quetame, **este documento es un mero formato que se expidió a solicitud del antes citado, pero, en modo alguno, que este ciudadano hubiere sido el declarante, porque del instrumento primigenio (EL PREPARADO EL DÍA 22 DE MARZO DE 1998), ni siquiera aparece su información plasmada en el mismo; es más, en el citado formato se dejó estampado que “ESTE REGISTRO CIVIL**



Radicado: 94001408900120230014000
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Anulación Registro Civil
Solicitante: Marlon Andrés Arévalo López
Apoderado: Causa Propia
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil
Apoderado: Brandon Sebastián Rodríguez Gutiérrez
Apoderada: Lina Marcela Pabón Lobato

DE NACIMIENTO ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA OFICINA"; igualmente se dejó constancia que "**SI HAY RECONOCIMIENTO PATERNO**". (mayúsculas, resaltado y subrayado fuera del texto).

Ahora, para resolver el problema jurídico planteado, y determinar si hay lugar o no a la corrección, aclaración, adición o complementación del Registro Civil de Nacimiento del actor, que se encuentra vigente; es decir, el segundo registro, donde consta la siguiente información:

"...**SEGUNDO Registro Civil de Nacimiento** obrante a folio virtual 1 (físico 5), **Indicativo serial 39961017** y **NUIP 1124994610**. Colombia Vichada Cumaribo, inscrito **MARLON ANDRÉS ARÉVALO LÓPEZ**, nacido el 04 de julio de 1997, sexo **MASCULINO**, Colombia Vichada Cumaribo Guaco Comunidad Paloma, madre **Sandra Patricia López Virgüez**, c.c.42.547.466 de Inírida Guainía colombiana, padre **Carlos Andrés Arévalo Arévalo**, (fallecido), colombiano, **declarante Sandra Patricia López Virgüez**, c.c.42.547.466 de Inírida Guainía colombiana, testigos **Julio Díaz Gaitán** y **Nicolino Díaz León**, registro firmado por el funcionario **Pedro Wilson Solano Herrera**. **Registro Civil de Nacimiento, expedido el día 28 de AGOSTO de 2007.**"

Es claro y notorio que acá se ha incurrido en un yerro, porque, no obstante que, en el Primer Registro Civil de Nacimiento, al que se hizo alusión con antelación que, como ya se dijo; es **NULO por falta de requisitos**, allí claramente, se dejó consignado que el **LUGAR** de **NACIMIENTO** del registrado corresponde al **CORREGIMIENTO** de **MAPIRIPANA INIRIDA GUAINIA COLOMBIA**, y no **CUMARIBO VICHADA COLOMBIA**, como lo exhortó la señora madre del registrado en el segundo registro, y es aquí donde la Registraduría Nacional del Estado Civil, deberá determinar si **SIENTA** un **NUEVO REGISTRO** con los datos correctos del territorio del nacimiento del inscrito, o **CORRIGE** el segundo registro ya elaborado, u ordena elaborar un nuevo registro, en el lugar de nacimiento. Lo anterior en virtud a que el primer registro autorizado el día 22 de marzo de 1998, presenta vicios de validez por falta de requisitos, que conllevan a la **NULIDAD**.

De otra parte, por ley natural y biológica, quien más que la madre, es la única persona que sabe la fecha exacta de la persona humana a la que le dio vida física, por ende, **la fecha a tener en cuenta para efectos de la corrección del registro, no es otra que el día 04 de julio de 1997**, y no 24 de julio de 1997; sin embargo, si el señor Registrador que corresponda la elaboración del documento o la corrección del mismo, requiere de mayor certeza en la fecha de nacimiento, sólo basta que el actor, le aporte la certificación de la **ENFERMERA AUXILIAR**, de quien se desconoce su nombre, que, según el documento elaborado el día 22 de marzo de 1998, fue la profesional de la medicina que primeramente



Radicado: 94001408900120230014000
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Anulación Registro Civil
Solicitante: Marlon Andrés Arévalo López
Apoderado: Causa Propia
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil
Apoderado: Brandon Sebastián Rodríguez Gutiérrez
Apoderada: Lina Marcela Pabón Lobato

recibió al niño vivo, pero, que, por el lapso transcurrido, **sería una carga más gravosa para el interesado en el registro**, lo cual no sería conveniente, en aras de restablecer los derechos fundamentales conculcados al demandante.

Ahora, como el demandante apporto al paginado documentos que acreditan que durante su vida civil, ha obtenido algunos títulos académicos, ejemplo en la Institución Educativa Celestin Freinet, donde obtuvo el grado de bachiller, y el Ministerio de Defensa Nacional, como soldado regular; igualmente aportó la copia de la Contraseña de la cédula de ciudadanía, preparada el día 25 de septiembre de 2015, a nombre de **MARLON ANDRÉS ARÉVALO LÓPEZ, a quien se le asignó el número 1.124.994.610, para evitar mayores contratiempos jurídicos al registrado, será esta la información a tener en cuenta para efectos de la identificación, eso sí, con la VARIACIÓN en cuanto a la fecha de nacimiento.**

El despacho igualmente señala que, es LAMENTABLE las circunstancias jurídicas civiles que vienen presentado muchos de los moradores de esta región, por parte de algunos funcionarios del ente de registro, en cuanto al Registro Civil de Nacimiento, toda vez que, si bien es cierto, las personas que acuden a los diferentes corregimientos y municipios a sentar un registro de una persona nacida viva, no tienen la suficiente formación académica, para avizorar las graves consecuencias que puede generar una mala práctica de información, que entre otras cosas, puede ser azuzada por personas ajenas con algún interés político, son precisamente los funcionarios de registro, quienes deben depurar dicho error, e **ilustrar a los ciudadanos el alcance jurídico de dicho documento**, y no como ocurre hoy, que, a sabiendas que el primer Registro Civil de Nacimiento elaborado el día 22 de marzo de 1998, **adolecía de los requisitos del art.104 de la Ley Registral**, para tener plena validez, sin miramiento alguno y falta de compromiso para con la Institución, **optan por AUTORIZAR un documento de tal magnitud, sin los requisitos plenos**, con las consecuencias que hoy se avistan; afortunadamente, se ha venido depurando el sistema y la plataforma para que no se incurra en dichas imprecisiones, pero, que, no es de por demás, hacer un llamado muy respetuoso al señor Registrador del Estado Civil, para que, en regiones como el Guainía, entre otras, por su diversidad de ETNICA y CULTURAL, se recomiende a los registradores, ser muy celosos con la información suministrada, para evitar, precisamente a ese ente registral, **DUALIDAD de REGISTRO** para una misma persona, y peor aún, con datos disímiles.

Ahora, aunque podría pensarse que, en el nacimiento del niño Marlos Andrés Arévalo López, se produjo el día 24 de julio de 1997, y no el 04 de julio de 1997, esta afirmación se cae de peso, porque, como se dijo con antelación, por ley natural, quien más indicado que la madre biológica, para expresar la fecha exacta de la persona humana a la que dio vida física; no obstante, como se dejó plasmado en acápite anterior, si el señor Registrador que



Radicado: 94001408900120230014000
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Anulación Registro Civil
Solicitante Marlon Andrés Arévalo López
Apoderado Causa Propia
Requerido Registraduría Nacional del Estado Civil
Apoderado Brandon Sebastián Rodríguez Gutiérrez
Apoderada Lina Marcela Pabón Lobato

corresponda la elaboración del documento o la corrección del mismo, requiere de mayor certeza en la fecha de nacimiento, sólo basta que el actor, le aporte la certificación de la ENFERMERA AUXILIAR, de quien se desconoce su nombre, que, según el documento elaborado el día 22 de marzo de 1998, fue la profesional de la medicina que primeramente recibió al niño vivo; pero, como también se anuncia, por el lapso transcurrido, sería una carga más gravosa para el interesado en el registro, lo cual no sería conveniente, en aras de restablecer los derechos fundamentales conculcados al demandante, y dicha apreciación de mayor certeza, sólo se hace a modo de comentario, porque, para este Estrado de acuerdo a la información suministrada por la declarante y madre Sandra Patricia López Virgüez, c.c., 42. 547.466 de Inírida Guainía, la fecha de nacimiento corresponde al 04 de julio de 1997, y lugar de nacimiento, corregimiento de Mapiripana, Guainía Colombia.

Sumado a lo anterior, se cae de peso jurídico la ausencia de error, en la fecha y lugar de nacimiento de Marlon Andrés Arévalo López, no sólo por lo ya plasmado, sino, porque, para nadie es un secreto que, si en las grandes ciudades donde se cuenta con la tecnología de punta para recepcionar dicha información y AUTORIZAR los registros, se incurre en errores e imprecisiones, con mayor aserción suele suceder en los lugares apartados e inhóspitos de la geografía Colombiana, como es el caso de Inírida Guainía, y más aún, para la época de los citados registros (22 de marzo de 1998, y 28 de agosto de 2007), pero, que hoy, cuando dicho documento es requerido para obtener la cédula de ciudadanía, el destinatario de dichos derechos, se percata del yerro, no sólo en su lugar de nacimiento, sino, en la fecha de ocurrido el mismo, y peor aún, se percata de la dualidad de registro, sin que sea plausible por parte de la Oficina de Registro Civil, corregir el yerro de manera directa, más aún, cuando existe un **DOBLE REGISTRO** sobre la misma persona física con datos disímiles; por ende, se debe acudir a la acción judicial para restablecer los derechos personalísimos del hoy petente Marlon Andrés Arévalo López.

Lo anterior significa que, como de la confrontación de razonamiento proporcional y lógico que hace el despacho de los documentos (Registros Civiles de Nacimiento), traídos colación; es palmario que, no se requiere de mayores esfuerzos jurídicos ni mentales accesorios, para colegir que, en el caso concreto se ha incurrido en un craso error en el Registro Civil de Nacimiento de la persona nacida viva humana nombrada como Marlon Andrés Arévalo López, al dejar en la incertidumbre, su LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO y, peor aún, AUTORIZAR un Registro Civil de Nacimiento, sin los requisitos de la Ley Registral, lo que deja entrever que el otrora funcionario de Registro del Corregimiento de Mapiripana Guainía Colombia, al cumplir con los requisitos de la recepción, extensión, otorgamiento, autorización y la constancia de haberse realizado la inscripción, tal vez por un error de apreciación, un olvido, o una información VERBAL mal recaudada, abandono



Radicado: 94001408900120230014000
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Anulación Registro Civil
Solicitante: Marlon Andrés Arévalo López
Apoderado: Causa Propia
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil
Apoderado: Brandon Sebastián Rodríguez Gutiérrez
Apoderada: Lina Marcela Pabón Lobato

cumplir a cabalidad con la **EXTENSIÓN** y la **AUTORIZACIÓN** de dicho documento, que, consisten en la versión escrita de lo declarado por los comparecientes, en este caso (**denunciante y testigos**), en especial la del declarante y padre **DEBIDAMENTE IDENTIFICADO**, y la fe que el funcionario imprime en el registro cuando se ha llenado todos los requisitos legales pertinentes; pues, a pesar de contar con la información que individualizaba al recién nacido, quien fue nombrado como Marlon Andrés Arévalo López, (**extensión**), al momento de la **autorización** no reviso de nuevo el documento para complementar faltantes, verificar falencias o yerros, **deficiencia administrativa que no puede trasmitirse a los administrados**, pues, no son ellos quienes cuentan con la formación académica para el llenado del registro, que valga acotar, tiene pleno valor jurídico, mientras no se modifique, sino, que, por disposición del art.103 del Decreto 1260 de 1970, dicho documento se presume auténtico; sin embargo, ante la falencia, hoy se debe subsanar por vía judicial.

Son estas breves consideraciones y análisis jurídico el que conlleva a dilucidar el problema jurídico planeado, y que concluye que, en el caso concreto, **si se ha incurrido en un inexcusable error en el Registro Civil de Nacimiento censurado**, más exactamente, el **LUGAR y FECHA DE NACIMIENTO del registrado**, y las consecuencias jurídicas futuras que trajo consigo, el punto que, al día de hoy se le esta **CERCENANDO el DERECHO FUNDAMENTAL personalísimo de obtener un documento de IDENTIDAD** (cédula de ciudadanía), con la información correcta (lugar y fecha de nacimiento), y se anuncia que, también se incurrió en error en el lugar y fecha de nacimiento, porque, del **PRIMER Registro Civil de Nacimiento** obrante a folio virtual 1 (físico 4-26), allí claramente se evidencia que este ocurrió en el corregimiento de Mapiripana Colombia Guainía; igualmente del **SEGUNDO Registro Civil de Nacimiento** obrante a folio virtual 1 (físico 5-27), también manifiestamente se anuncia que este ocurrió el día 04 de julio de 1997; asimismo, no es factible que dicha contingencia, **permanezca en el limbo o en un ESTADO DE COSAS SIN RESOLVER**, toda vez que el legislador diseñó unos parámetros previamente definidos, para que cada uno de sus administrados, **cuenta con una información exacta en cuanto a su individualidad**, e igualmente emitió la fórmula jurídica para corregir alguna falencia, que no es otra que la **facultad administrativa** que tiene la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil Bogotá D.C., para la cancelación de una inscripción en el Registro Civil, cuando se comprueba que el hecho ya estaba registrado; es decir, idénticos en cuanto a los datos biográficos (fecha y lugar de nacimiento, nombre de los padres, sexo, etc.); y por **vía judicial**, cuando un registro civil **difiere en alguna información**, que valga acotar, se presume auténtica, ejemplo, el año de nacimiento, nombre, género u otro (art. 103 del Decreto 1260 de 1970), pero, que **una vez autorizada, sólo es posible ser alterada por decisión judicial en firme**, o por disposición de los interesados conforme a las formalidades previstas en dicho decreto.



Radicado: 94001408900120230014000
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Anulación Registro Civil
Solicitante: Marlon Andrés Arévalo López
Apoderado: Causa Propia
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil
Apoderado: Brandon Sebastián Rodríguez Gutiérrez
Apoderada: Lina Marcela Pabón Lobato

En conclusión, como por disposición legal (art.91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el art. 4° del Decreto 999 de 1988), a la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá D.C., le está prohibido anular o corregir la inscripción de un registro cuando del cotejo del mismo se desprende una falencia en el llenado del mismo en algunos datos biográficos (el presente caso lo es por error en el LUGAR y FECHA de NACIMIENTO), es a la justicia ordinaria, hoy encomendada a este despacho, a quien compete ordenar la corrección del yerro.

En este orden de ideas, como dentro del presente asunto está demostrado que Marlon Andrés Arévalo López, fue registrado el día 22 de marzo de 1998, en (antes) la Inspección de Policía, (hoy), Corregimiento de Mapiripana Guainía Colombia, pero, por alguna razón, no se indicó con certeza la FECHA DE NACIMIENTO, y en posterior registro (doble registro), tampoco se indicó con precisión el LUGAR de NACIMIENTO, (resaltado y subrayado fuera del texto), en amparo del derecho fundamental a la personalidad jurídica y al debido proceso administrativo del demandante y, acatando lo ordenado en los arts. 11, 44, 45, 46, y específicamente el art. 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el art. 4° del Decreto 999 de 1988), en consonancia con el art. 104 del Estatuto Registral, se accede a las pretensiones de la demanda de Jurisdicción Voluntaria, en consecuencia se itera, se decreta la NULIDAD DEL PRIMER REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO seriado 1355258 y NUIP 97.072.424.488, preparado el día 22 de marzo de 1998, y expedido el día 19 de octubre de 2007, por falta de requisitos; cuya información corresponde a:

“...PRIMER Registro Civil de Nacimiento obrante a (folio virtual 1 (físico 4), Indicativo serial 1355258 y NUIP 97072424488. Colombia Guainía Corregimiento Mapiripana, inscrito **MARLON ANDRÉS ARÉVALO LÓPEZ**, nacido el 24 de julio de 1997, sexo MASCULINO, Colombia Guainía, Corregimiento Mapiripana, fecha de inscripción, 22 de marzo de 1998, madre Sandra Patricia López Virgüez, c.c. (no tiene), padre Carlos Andrés Arévalo Arévalo, (indocumentado), colombiano, declarante Guillermo Orlando García G., cc,3.139.991, registro firmado por el funcionario Wilman A. Parra B. Registro Civil de Nacimiento, expedido el día 19 de OCTUBRE de 2007, pero PREPARADO EL 22 DE MARZO DE 1998, número 16973635. (folio virtual 1 (físico 26). En este formato se anuncia que el padre es indocumentado.”

En igual sentido, se ordena la CORRECCIÓN del SEGUNDO Registro Civil de Nacimiento, obrante a folio virtual 1 (físico 5), donde aparece la siguiente información:

Indicativo serial 39961017 y NUIP 1124994610. Colombia Vichada Cumaribo, inscrito **MARLON ANDRÉS ARÉVALO LÓPEZ**, nacido el 04 de julio de 1997, sexo MASCULINO, Colombia Vichada Cumaribo Guaco



Radicado: 94001408900120230014000
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Anulación Registro Civil
Solicitante: Marlon Andrés Arévalo López
Apoderado: Causa Propia
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil
Apoderado: Brandon Sebastián Rodríguez Gutiérrez
Apoderada: Lina Marcela Pabón Lobato

*Comunidad Paloma, madre Sandra Patricia López Virgüez, c.c.42.547.466 de Inírida Guainía colombiana, padre Carlos Andrés Arévalo Arévalo, (fallecido), colombiano, declarante Sandra Patricia López Virgüez, testigos Julio Díaz Gaitán y Nicolino Díaz León, registro firmado por el funcionario Pedro Wilson Solano Herrera. **Registro Civil de Nacimiento, expedido el día 28 de AGOSTO de 2007, en el sentido que el peticionario de nombre Marlon Andrés Arévalo López, ostenta como lugar de nacimiento el CORREGIMIENTO DE MAPIRIPANA GUAINÍA COLOMBIA, nacido el día 04 de julio de 1997.***

*El yerro en comento deberá ser subsanado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, **dentro del menor término razonable posible**, a fin de no continuar conculcando el derecho fundamental a la personalidad jurídica de Marlon Andrés Arévalo López, quien, además, debido a dicho craso error, una vez rectificadas las falencias, se deberá **adecuar dicha información en la cédula de ciudadanía que se encuentra en trámite, y a la cual le correspondió el número de identificación 1.124.994.610** y de esta forma pueda normalizar sus derechos fundamentales.*

*Finalmente, como existe DOBLE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, se ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la **CANCELACIÓN o ANULACIÓN del PRIMER REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO seriado 1355258 y NUIP 97.072.424.488, preparado el día 22 de marzo de 1998, y expedido el día 19 de octubre de 2007, por falta de requisitos; cuya información corresponde a:***

*“...PRIMER Registro Civil de Nacimiento obrante a (folio virtual 1 (físico 4), **Indicativo serial 1355258 y NUIP 97072424488**. Colombia Guainía Corregimiento Mapiripana, inscrito **MARLON ANDRÉS ARÉVALO LÓPEZ**, nacido el 24 de julio de 1997, sexo MASCULINO, Colombia Guainía, Corregimiento Mapiripana, **fecha de inscripción, 22 de marzo de 1998**, madre Sandra Patricia López Virgüez, c.c. (no tiene), padre Carlos Andrés Arévalo Arévalo, (indocumentado), colombiano, **declarante Guillermo Orlando García G., cc,3.139.991**, registro firmado por el funcionario Wilman A. Parra B. **Registro Civil de Nacimiento, expedido el día 19 de OCTUBRE de 2007, pero PREPARADO EL 22 DE MARZO DE 1998; número 16973635.** (folio virtual 1 (físico 26). En este formato se anuncia que el padre es indocumentado.”*

Notifíquese la presente sentencia anticipada por anotación en ESTADO, conforme al art.295 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Inírida Guainía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.



Radicado: 94001408900120230014000
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Anulación Registro Civil
Solicitante: Marlon Andrés Arévalo López
Apoderado: Causa Propia
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil
Apoderado: Brandon Sebastián Rodríguez Gutiérrez
Apoderada: Lina Marcela Pabón Lobato

Resuelve:

Primero: Declarase que en presente asunto se ha incurrido en error por DOBLE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO a nombre de una misma persona física, expedidos a nombre de Marlon Andrés Arévalo López, y porque el PRIMER REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO seriado 1355258 y NUIP 97.072.424.488, preparado el día 22 de marzo de 1998, y expedido el día 19 de octubre de 2007, es NULO por falta de requisitos, donde igualmente se consignó información errada en cuanto a la fecha de nacimiento, y en el SEGUNDO REGISTRO porque se plasmó erradamente el lugar de nacimiento del titular del registro, conforme lo forjado en la parte motiva.

Segundo: Se ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la CANCELACIÓN o ANULACIÓN del PRIMER REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO seriado 1355258 y NUIP 97.072.424.488, preparado el día 22 de marzo de 1998, y expedido el día 19 de octubre de 2007, por falta de requisitos; cuya información corresponde a:

“...PRIMER Registro Civil de Nacimiento obrante a (folio virtual 1 (físico 4), **Indicativo serial 1355258 y NUIP 97072424488.** Colombia Guainía Corregimiento Mapiripana, inscrito **MARLON ANDRÉS ARÉVALO LÓPEZ**, nacido el 24 de julio de 1997, sexo MASCULINO, Colombia Guainía, Corregimiento Mapiripana, **fecha de inscripción, 22 de marzo de 1998**, madre Sandra Patricia López Virgüez, c.c. (no tiene), padre Carlos Andrés Arévalo Arévalo, (indocumentado), colombiano, **declarante Guillermo Orlando García G., cc,3.139.991**, registro firmado por el funcionario Wilman A. Parra B. **Registro Civil de Nacimiento, expedido el día 19 de OCTUBRE de 2007, pero PREPARADO EL 22 DE MARZO DE 1998, número 16973635.** (folio virtual 1 (físico 26). En este formato se anuncia que el padre es indocumentado.”

Tercero: Se ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil la CORRECCIÓN del SEGUNDO Registro Civil de Nacimiento, obrante a folio virtual 1 (físico 5), donde aparece la siguiente información:

Indicativo serial 39961017 y NUIP 1124994610. Colombia Vichada Cumaribo, inscrito **MARLON ANDRÉS ARÉVALO LÓPEZ**, nacido el 04 de julio de 1997, sexo MASCULINO, Colombia Vichada Cumaribo Guaco Comunidad Paloma, madre Sandra Patricia López Virgüez, c.c.42.547.466 de Inírida Guainía colombiana, padre Carlos Andrés Arévalo Arévalo, (fallecido), colombiano, declarante Sandra Patricia López Virgüez, testigos Julio Díaz Gaitán y Nicolino Díaz León, registro firmado por el funcionario Pedro Wilson Solano Herrera. Registro Civil de Nacimiento, expedido el día 28 de AGOSTO de 2007, en el sentido que el peticionario de nombre Marlon Andrés Arévalo López, ostenta como lugar de nacimiento el CORREGIMIENTO DE MAPIRIPANA



Radicado: 94001408900120230014000
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Anulación Registro Civil
Solicitante: Marlon Andrés Arévalo López
Apoderado: Causa Propia
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil
Apoderado: Brandon Sebastián Rodríguez Gutiérrez
Apoderada: Lina Marcela Pabón Lobato

GUAINÍA COLOMBIA, nacido el día 04 de julio de 1997, conforme lo plasmado en la parte motiva.

Cuarto: Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, subsane el yerro en comento **dentro del menor término razonable posible**, a fin de no continuar conculcando el derecho fundamental a la personalidad jurídica de Marlon Andrés Arévalo López, quien, además, debido a dicho craso error, una vez rectificadas la falencia, se deberá **adecuar dicha información en la cédula de ciudadanía que se encuentra en trámite, y a la cual le correspondió el número de identificación 1.124.994.610** y de esta forma pueda normalizar sus derechos fundamentales.

Quinto: Notifíquese la presente sentencia anticipada por anotación en ESTADO, conforme al art. 295 del Código General del Proceso.

Notifíquese

SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE INIRIDA

SPFV/caal.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE INIRIDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente providencia se notificó a través de Estado No.33 de hoy, 05 de diciembre de 2023.

CARLOS ARTURO ARCILA LONDOÑO
Secretario